

2. SOCIEDAD ESCLAVISTA Y SOCIEDAD GENTILICIA EN LA FORMACIÓN DEL FEUDALISMO ASTURLEONÉS¹

JOSÉ M.^a MÍNGUEZ

ES PARA MÍ UN MOTIVO de enorme satisfacción —también de reconocimiento al comité organizador— el haber sido invitado a participar en una iniciativa tan estimulante como es la realización del balance historiográfico de la obra de unos autores de quienes siempre me he proclamado, y así me ha considerado la práctica totalidad de mis colegas, fiel seguidor. Fidelidad que implica básicamente identificación con los presupuestos metodológicos de Barbero y Vigil; identificación, también, con el talante abierto y crítico que estos autores siempre exhibieron y que posibilitó la renovación historiográfica llevada a cabo por ellos. Por eso mi contribución a esta reunión pretende hacerse desde una actitud de fidelidad, pero de fidelidad crítica.

Crítica que respecto de algunos temas no es ninguna novedad. Es de sobra conocida por parte de los estudiosos de la alta Edad Media mi discrepancia de los planteamientos de Barbero y Vigil acerca de la feudalización de la sociedad visigoda. En lo que se refiere a otros aspectos del modelo elaborado por estos autores la crítica que pretendo efectuar contiene un fuerte componente de auto-crítica en la medida en que algunos de los planteamientos que ahora pueden suscitar mis reservas han sido reiteradamente defendidos por mí en algunos de mis trabajos anteriores sobre el feudalismo asturleonés.

El primero de los temas del que me voy a ocupar es el del feudalismo visigodo que abordaré desde dos perspectivas diferentes: una de orden político, otra de orden socioeconómico. En el orden político, analizaré la naturaleza de la fidelidad que en la sociedad visigoda vincula a todos los hombres libres con

¹ Este trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación interuniversitario «Estructuras originarias de la sociedad galaico-astur-leonesa. Revisión historiográfica y nuevos planteamientos (Siglos VII-X)» financiado por la DGICYT en el que participan equipos de las universidades de Salamanca, Oviedo y Santiago de Compostela (nº PB94-1420-C03).

el rey. En el orden social y económico, estudiaré la equiparación que estos autores establecen entre los *servi*, tal como aparecen en la legislación visigoda, y los campesinos dependientes.

Vayamos al primero de los temas: la fidelidad. Se materialice o no la obligación de fidelidad en un acto institucional de juramento, esta obligación afecta a todos los hombres libres del reino. A este respecto la ley IX, 2, 8 (ley militar de Wamba) es altamente significativa; tanto más cuanto que esta ley ha sido frecuentemente utilizada para demostrar el grado de desarticulación a que había llegado el ejército visigodo y que respondería a una avanzada fragmentación, típicamente feudal según los defensores de la feudalización visigoda, de la estructura política y administrativa del reino. Ciertamente esta interpretación no es del todo rechazable, aunque habría que matizar y ponderar múltiples aspectos antes de deducir conclusiones demasiado precipitadas. Por otra parte, el hecho de que esta ley trate de regular las condiciones en que debe producirse la incorporación de los hombres libres al ejército revela que dicha incorporación no siempre alcanzaba el grado de eficiencia deseado o requerido. Pero, a pesar de todo, lo que queda patente es que la obligación de incorporarse al ejército en los casos contemplados por la ley se sitúa en un plano muy superior al de la simple defensa de los intereses particulares del rey o de determinados miembros de la nobleza visigoda. Esta obligación se inscribe en la categoría de *utilitas publica*; y es en este contexto donde cobran sentido las reiteradas referencias del texto legal a los *damna patrie*, a las *publicis utilitatibus*, a las *gentis et patrie utilitatibus*, a la *defensionem gentis et patrie nostre*, al *prestium vel vindicationem gentis et patrie nostre*²; todas estas expresiones derivan de y se vinculan a la existencia de un sistema político de carácter público que tiene muy difícil acomodo en el sistema feudal, donde la articulación política se asienta sobre relaciones privadas de hombre a hombre y en el que la *utilitas publica* se confunde con los intereses personales del rey y de los grupos que ostentan el poder³.

² El preámbulo de la ley se refiere a la inhibición por parte de ciertos sectores sociales ante un peligro inminente para la integridad de la patria: «*Et ideo huius male usitate consuetudinis mores nostra clementia perhorrescit et tediose tolerat, quod per quorundam incuriam frequentia occurrant patrie damna. Nam quotiescumque aliqua infestatio inimicorum in provincias regni nostri se ingerit, dum nostris hominibus, qui in confinio externis gentibus adiunguntur, hostilis surgit bellandi necessitas, ita quidam facillima se occasione dispergunt... ut in eo preliandi certamine unus alteri fraterna solacia non impendat, et sub hac occasione aut qui prestare debuit publicis utilitatibus, fratrum destitutus adiutorio, retrahatur, aut si adgredi pro gentis et patrie utilitatibus audacter voluerit, casu imminenti periculi ab adversariis perimatur*». Esta situación es la que justifica las disposiciones que se estipulan a continuación: «*Adeo presenti sanctione decernimus, ut... si quelibet inimicorum adversitas contra partem nostram commota extiterit... statim ubi necessitas emerit... et ad defensionem gentis vel patrie nostre prestus cum omni virtute sua, qua valuerit, non fuerit... quisquis tardus seu formidulosus vel qualibet malitia, timore vel tepiditate succinctus extiterit, et ad prestium vel vindicationem gentis et patrie exire vel intendere contra inimicos nostre gentis tota virium intentione distulerit: si quisquam ex sacerdotibus vel clericis fuerit et non habuerit, unde damna rerum terre nostre ab inimicis inlata de propriis rebus satisfaciat, iuxta electionem principis districtiori mancipetur exilio. Hec sola sententia in episcopis, presbiteris et diaconibus observanda est.. Ex laicis vero, sive sit nobilis, sive mediocrior viliorque persona, qui talia gesserint, presenti lege constituimus, ut amisso testimonio dignitatis redigatur protinus in conditionem ultime servitutis, ut de eius persona quidquid princeps indicare voluerit potestas illi indubitata manebit*» (LI, IX, 2, 8).

³ La vinculación entre *publica utilitas* y *nobilitas* ha sido resaltada por Dionisio Pérez Sánchez en su trabajo sobre el ejército visigodo; «Lo cierto —escribe este autor— es que los ejércitos privados de los grandes propietarios, a través de la *publica utilitas*, eran necesarios para el mantenimien-

Por otra parte la obligación de incorporarse al ejército, como parte del conjunto de obligaciones vinculadas a la *publica utilitas*, no queda restringida a los miembros de la nobleza, sino que se extiende por igual a todos los hombres libres del reino, clérigos y laicos, sea cual sea la condición de los mismos, bajo penas severísimas que, en el caso de un ataque exterior, conllevarían para obispos, presbíteros y diáconos la compensación económica por los daños causados por el enemigo o el exilio; para los clérigos «*non habentibus honorem*» y para los laicos «*sive sit nobilis, sive mediocrior viliorque persona*» el castigo pasa por la esclavitud: «*redigatur in conditionem ultime servitutis*»⁴. La justificación de tales penas está en la tipificación del delito en el que incurren por igual todos los hombres libres cualquiera que sea su condición: el *infidelitatis scelere*⁵.

Es decir, que la *fides* comporta la obligación de defender y respetar no sólo la incolumidad del rey sino también la integridad del reino; y por ello vincula a todos los hombres libres con el rey, sin que el compromiso de fidelidad conlleve la aparición de escalas intermedias entre el rey y los súbditos, tal como aparece en el sistema político feudal.

De ahí que estos hombres libres sean designados por el Concilio IV de Toledo con el término *subiecti*, un término que remite a la existencia de una relación política directa de todos los hombres libre con el rey y, por tanto, a un sistema de articulación política de carácter público⁶.

El juramento visigodo no es más que la plasmación ritual de la general obligación de fidelidad al rey y al reino a la que están sometidos todos los hombres libres. Este juramento se presta directamente al rey o bien a los *discussores iuramenti*; bien entendido que estos *discussores*, delegados por el rey para recibir el juramento, no son más que representantes del monarca; y de ninguna manera se erigen en destinatarios de la fidelidad jurada:

«*Si quis sane ingenuorum de sublimatione principali cogoverit et, dum discussor iuramenti in territorio illo accesserit, ubi eum habitare constiterit, quesita occasiones se fraudulenter distulerit in eo, ut pro fide regia conservanda iuramenti se vinculo alliget...*»;

del orden de la patria y para su defensa». Y añade más adelante: «En definitiva los altos cargos administrativos, como grandes propietarios que eran, acudirían a la guerra con patrocinados en virtud de la *publica utilitas*» (Dionisio PÉREZ SÁNCHEZ: *El ejército en la sociedad visigoda*. Salamanca 1989, pp. 158-159). Esto significa, en mi opinión, que aunque el ejército visigodo estuviese en buena medida privatizado, los intereses públicos de la patria seguían estando por encima de los intereses privados de los grandes propietarios; cosa que no se puede aplicar a las comitivas armadas de los señores feudales.

⁴ Ver nota 2.

⁵ Así lo afirma expresamente la misma ley cuando se ocupa del castigo reservado para los que no acudan a sofocar las rebeliones interiores: «*si episcopus vel quilibet ex clero fuerit aut fortasse ex officio palatino, in quocumque sit ordine constitutus vel quilibet persona fuerit dignitatis, aut fortasse inferior huius infidelitatis implicatus scelere, non solum exilio religetur, sed de eorum facultatibus quidquid censura regalis exinde facere vel iudicare voluerit, arbitrii illius et potestatis per omnia subiacebit*» (LI, IX, 2, 8).

⁶ «*Te quoque praesentem regem futurosque aetatum sequentium principes humilitate qua debemus deposcimus, ut moderati et mites erga subiectos existentes cum iustitia et pietate populos a Deo vobis creditos regatis...*» (Concilios visigóticos e hispano-romanos, edit. por José VIVES. Barcelona-Madrid 1963, p. 220).

he aquí los términos en los que se expresa la ley *nova* de Égica en la que el juramento prestado al *discussor iuramenti* se vincula expresamente a la *fide regia*⁷.

Por tanto el juramento de fidelidad no se presenta como un elemento sustancial de la estructura política, sino como una garantía práctica de estabilidad de esa estructura y del vínculo político existente. Es, por tanto, radicalmente distinto del compromiso de fidelidad contraído en la prestación de vasallaje feudal —posteriormente plasmado también en un juramento. A partir de estos presupuestos no puedo de ninguna manera compartir la rotunda afirmación de Barbero y Vigil de que

«esta práctica [se refieren al juramento de fidelidad de época visigoda] se puede considerar de hecho como un acto de vasallaje, y nos sitúa en un marco de relaciones de dependencia, propias de la sociedad feudal de la Europa occidental altomedieval»⁸.

Más allá de apariencias superficiales no hay ningún elemento que permita la asimilación entre ambos tipos de juramento. En el juramento de fidelidad que presta un vasallo feudal no al rey, sino a un vasallo del rey, éste no actúa como representante del rey, sino que es él mismo el destinatario de la fidelidad de su vasallo. El vasallaje feudal es un compromiso personal, de hombre a hombre, que genera una relación directa y contractual entre el señor y su vasallo desplazando o sustituyendo al vínculo que antes existía entre el monarca y la totalidad de sus súbditos; lo que supone que la relación señor-vasallo viene a suplantar a la relación rey-súbditos. El juramento visigodo, por el contrario, lo que hace es reforzar —no anular ni sustituir— la vinculación pública entre monarca y súbditos —*subiecti*—; una vinculación preexistente al acto del juramento, que es apuntalada, pero no sustancialmente modificada, por el juramento.

En el orden socioeconómico, la feudalización de la sociedad visigoda se materializaría, según Barbero y Vigil, en la equiparación entre los antiguos *servi* romanos y todo tipo de campesinos dependientes, sin especificar si esta equiparación afecta únicamente a los aspectos social y económico o si se extiende también al orden jurídico, lo que no es de ninguna manera banal. Porque el problema no es tanto el de la equiparación entre dos grupos jurídica y socialmente diferenciados, cuanto el nivel o estrato sociojurídico en el que se opera esta asimilación y el grado de equiparación al que conduce. Efectivamente, en orden a la definición de un sistema social es muy distinto que la asimilación se produzca al nivel del *status* servil, mediante una progresiva degradación de la condición de los colonos y encomendados, o que esta asimilación se opere a través de una progresiva liberación de los antiguos *servi*; estos se elevarían paulatinamente a la condición de los campesinos dependientes que, a pesar de su dependencia social, jurídicamente seguirían siendo libres.

⁷ *LI*, II, 1, 7.

⁸ BARBERO, Abilio y VIGIL, Marcelo: «Algunos aspectos de la feudalización del reino visigodo en relación con su organización financiera y militar», *Sobre los orígenes sociales de la reconquista*. Barcelona 1974, p. 136.

Sea lo que fuere de este problema, del que me ocuparé más adelante, de lo que no cabe duda es de que la equiparación social, si llegó a producirse, apenas tuvo resonancias a nivel jurídico; tanto en el *Liber Iudiciorum* como en los concilios visigodos la distinción jurídica entre el *servus* y el *ingenuus* se mantiene clara y reiterada. Basta para ello aludir a la sustantiva diferencia que la ley establece entre la composición por delitos cometidos en la persona de un ingenuo o de un siervo⁹.

Igualmente clara aparece en la legislación la diferenciación jurídica entre el simple ingenuo, el ingenuo encomendado y el siervo; lo que, desde mi punto de vista, desautoriza la tesis de una general equiparación entre siervos y campesinos dependientes. En esta misma línea se mueve la ley VI, 4, 2 «*De presumtoribus et operibus presumtorum*»; en ella quedan significativamente diferenciados tanto el *status* como las penas con las que se castiga el allanamiento de morada según se trate de un *ingenuus*, de un *ingenuus in obsequio vel patrocinio constitutus* o de un *servus*¹⁰. Es cierto que tanto el *ingenuus in obsequio vel patrocinio constitutus* como el *servus* quedan exentos de responsabilidad penal en el caso de que actúen por mandato o con conocimiento del patrono o del dueño; lo que no deja de reflejar una cierta degradación de la libertad jurídica de que teóricamente gozaba el *ingenuus* encomendado; degradación equivalente al grado de aminoración de la responsabilidad penal plena concomitante de la libertad. Pero de ahí a equiparar a estos *ingenui* con los *servi* hay un salto cualitativo que no es legítimo dar.

Tanto menos cuanto que la diferencia en el *status* jurídico entre ambos grupos queda patente en otras disposiciones penales. Así, por ejemplo, en la ley «*Si quis per cautam disciplinam occidat hominem*», en la que se estipula:

«*Quemcumque discipulum vel in patrocinio aut in servitio constitutum a magistro, patrono vel domino competenti et discreta disciplina percussum fortasse mori de flagello contingat... qui cedit homicidio nec infamari poterit nec adfliigi*»¹¹

en la que se establece con precisión la distinta relación que vincula por una parte al *discipulum in patrocinio [constitutum]* con el *magistro patrono* —relación de patronazgo— y por otra, al *discipulum in servitio constitutum* con el *magistro domino* —relación de propiedad— en una perfecta y correlativa diferenciación de la naturaleza de las vinculaciones respectivas.

⁹ «*Si ingenuus ingenuum quolibet hictu in capite percusserit, pro libere det solidos v, pro cute rupta solidos x, pro plaga usque ad ossum solidos xx, pro osso fracto solidos c. Quod si ingenuus hoc in servo alieno commiserit, medietatem superioris compositionis exolvat. Si vero servus in servo hoc fecerit, tertiam eiusdem compositionis adimpleat et l flagella suscipiat. Si autem servus ingenuum vulneraverit, ita componat, sicut cum ingenuus servum vulneraverit alienum, et lxx flagella suscipiat. Si vero dominus noluerit pro servo componere, servus tradatur pro crimine» (LI, VI, 4, 1).*

¹⁰ «*si aliqui in domo, quam ingressus fuerat, damni non fecerit... decem solidos dare cogatur et c flagellis publice verberetur... Si vero aliqui de ingenuis cum eo in eadem domo, non ab illo iussi neque in eius obsequio vel patrocinio constituti... ingressi fuerint, unusquisque eorum simili damno et pene subiaceat... Quod si in patrocinio vel obsequio presumptoris retenti, ab illo hoc facere iussi fuerint, vel cum eo hoc eos fecisse constiterit, solus patronus ad omnem satisfactionem et pene et damni teneatur obnoxius... Si autem servus hoc domino nesciente commiserit, cc flagella accipiat et quecumque abstulerit reddat; si vero conscio domino, ipse dominus pro eo componat, sicut de ingenuis est superius comprehensum» (LI, VI, 4, 2; ver también VIII, 1, 4).*

¹¹ LI, VI, 5, 8

Otros pasajes legales excluyen, aunque sea sólo de manera indirecta, la equiparación jurídica entre *servi* y campesinos dependientes. Las profundas diferencias existentes a nivel jurídico entre el *liber* y el *servus* quedan patentes en la ley «*Si se permiserit ingenuus vendere*» en la que se establece:

«*Quicumque ingenuus se vindi permiserit et pretium cum venditore partitus est, ut circumveniret emtorem, proclamans postea nullatenus audiatur; sed in ea, qua voluit, servitute permaneat; quoniam non est dignus, ut liber sit, qui se volens subdidit servituti*»¹².

La legislación visigoda contempla diversas vías por las que el hombre libre puede perder su libertad y entrar en servidumbre: como castigo directo por determinados delitos; como pena por el impago de la composición establecida en otros; y, la aquí contemplada, la venta de la propia libertad. Ninguna de estas vías tiene la más mínima relación con la entrada, teóricamente voluntaria, en el régimen de colonato o de *patrocinium* ampliamente difundido en la sociedad tardorromana y visigoda. En el caso de los campesinos dependientes —colonos y encomendados— el hecho de que hayan entrado en dependencia económica y social no implica la renuncia a la libertad jurídica. La rotunda condena que la ley lanza sobre aquellos que venden su libertad —«*non est dignus, ut liber sit, qui se volens subdidit servituti*»— establece un abismo, al menos en el terreno de la consideración social, entre el siervo y el libre. Y que el encomendado goza de libertad jurídica está patente, como ya hemos visto, en numerosos textos legales. Pero en ninguno quizás la reivindicación de esta libertad es tan contundente como en la ley «*Si his, qui in patrocinio constitutus est...*» en la que se dispone que:

«*Si vero alium sibi patronum elegerit, habeat licentiam, cui se voluerit commendare; quoniam ingenuo homini non potest proiheri, quia in sua potestate consistit*»¹³,

donde queda abiertamente proclamada la condición de ingenuidad del encomendado; hasta el punto de que el mismo acto de encomendación es contemplado como resultado del ejercicio de esa libertad. Estos aspectos adquieren una fuerza mayor si se tiene en cuenta que dicha ley, lo mismo que la anterior referida a la venta de su propia libertad por el hombre libre, son leyes *antiquas* confirmadas por Recesvinto y Ervigio y que proceden, casi en su completa literalidad, del Código de Eurico. Es decir, que en el orden jurídico, la situación del siervo y la falla entre servidumbre y libertad apenas parecen haber sufrido modificaciones desde la época de Eurico hasta la etapa terminal del reino visigodo.

Creo reiterativo incidir en el análisis de determinadas disposiciones legales, como son las dedicadas a regular la propiedad sobre la descendencia de siervos pertenecientes a distintos dueños —«*De mancipiorum agnationibus dividendis*»¹⁴— o las referidas a la venta de los siervos. Sin pruebas concluyentes, que

¹² *LI*, V, 4, 10.

¹³ *LI*, V, 3, 1.

¹⁴ «*dominus ancille domino servi, cui hec ancilla coniuncta est, pretium ex medietate persolvat, quantum hisdem filius a bonis hominibus valere fuerit estimatus... Peculium vero mobilis rei, quod*

por ahora no se han exhibido, considero impropio defender que tales disposiciones —reparto de los hijos entre los *domini* respectivos, valoración económica a cargo de los *boni homines* del precio de los *servi*, atribución de la propiedad del peculio de los *servi* al *domino*— puedan referirse a campesinos simplemente dependientes, por dura que sea la relación de dependencia; y ello porque estas disposiciones presuponen la existencia no de una simple vinculación personal, sino de una relación de propiedad *dominus-servus* en su sentido más estricto.

Establecida la condición jurídica de libertad de los *ingenui in patrocínio constituti* queda por resolver el problema de su situación en el orden económico y social donde sí que sería teóricamente posible una cierta equiparación entre ambos grupos sociales. He aludido más arriba al problema que plantea esta supuesta equiparación ya que la equiparación social entre *servi* y *coloni* podría haberse realizado a distintos niveles. Efectivamente podría haberse realizado al nivel social de los antiguos *coloni* o encomendados, en cuyo caso sería más fácil aceptar que nos hallamos en una etapa inicial de feudalización¹⁵; pero también es posible que esta equiparación se realizase al nivel de los *servi*, lo que nos llevaría a plantear la existencia de un proceso de revitalización de la antigua esclavitud.

Barbero y Vigil parecen inclinarse, no sin ciertas cautelas, por la primera de las alternativas; es decir, por una asimilación de la condición de los antiguos *servi* a la de los colonos y encomendados de época tardoantigua:

«estos siervos serían campesinos dependientes, unidos desde antiguo a la tierra, y que tratarían de buscar el *patrocinium* de latifundistas u otros potentes por medio de la huida»¹⁶.

La asignación de lotes de tierras a determinados siervos a los que los *domini* responsabilizarían de la producción en sus pequeñas explotaciones, así como la aceptación por parte de los dueños de esclavos de matrimonios serviles —*contubernia*— serían algunas de las manifestaciones de una progresiva atenuación de las duras condiciones a que estaban sometidos los *servi* del período clásico.

Sin negar radicalmente la posibilidad de una equiparación de los antiguos siervos con los colonos a través del ascenso social de aquellos, el problema es hasta qué punto esta equiparación pudo alcanzar un grado de difusión tal que permita hablar de una generalizada sustitución de los antiguos *servi* por campesinos dependientes, que esta sustitución fuese cualitativamente significativa y que fuese capaz de arrastrar consigo toda una serie de transformaciones de

servus et ancilla profligaverint sub contubernio constituti, utrique domino decernimus pertinendum» (LI, X, 1, 17).

¹⁵ Evidentemente sólo desde planteamientos toscamente simplistas ya que no se puede de ninguna manera identificar al siervo feudal con el colono de época tardorromana o visigoda.

¹⁶ «La designación de *servi* —añaden estos autores— para estos fugitivos puede ser equivalente en Hispania a *coloni*, avalándose quizás esta hipótesis porque la palabra *coloni* fue poco utilizada en la Hispania del Bajo Imperio y fue prácticamente inexistente en los textos visigodos. En cualquier caso podía referirse la palabra *servi* a los diversos tipos de campesinos dependientes, tanto colonos como libertos o esclavos» (BARBERO, Abilio y VIGIL, Marcelo: *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*. Barcelona 1978, p. 164).

orden social, económico y político en el entramado estructural de la sociedad visigoda como para que esta sociedad pudiese llegar a definirse como feudal.

En este punto hay que reconocer que hay suficientes indicios como para admitir que la asimilación *servus-colonus* puede igualmente producirse en sentido inverso; es decir, a través de una progresiva degradación de la condición jurídica del colono que quedaría prácticamente asimilado a la del antiguo *servus*, hecho tanto más explicable cuanto que a lo largo de esta etapa de transición parece producirse un recrudescimiento coyuntural de la esclavitud como reacción espasmódica ante el proceso global e irreversible de desarticulación del sistema. De hecho son numerosos los testimonios de la época acerca de los intentos por mantener a toda costa las condiciones serviles de trabajo así como una búsqueda compulsiva de esclavos provocada por las graves deficiencias de mano de obra que se acusan en las grandes explotaciones en esta etapa de transición¹⁷.

De hecho parece innegable que las situaciones respectivas de siervos y campesinos dependientes en el orden social y económico tienden a aproximarse durante el período de transición entre los siglos IV y VIII produciéndose una abierta discordancia entre el plano de lo económico-social, donde tiende a producirse esa asimilación, y el plano de lo jurídico, en el que las diferencias mantienen su plena vigencia. El problema es hasta qué punto esta aproximación puede llegar a anular realmente las diferencias entre ambos grupos sociales de forma que se proceda a una completa o casi completa erradicación de la fuerza de trabajo servil y a su sustitución por la fuerza de trabajo de campesinos dependientes. Sólo esta sustitución, que implicaría una sustancial transformación de las relaciones sociales de producción y que, lógicamente, conllevaría otra serie de transformaciones de orden económico y político, permitiría hablar de implantación de una estructura feudal.

Lamentablemente las fuentes de información más importantes de que disponemos para la época visigoda son de orden jurídico —la *Lex Visigothorum* y las disposiciones conciliares— ya que las fuentes narrativas —históricas y hagiográficas sobre todo— son a menudo de muy problemática interpretación. Y en cuanto a las fuentes arqueológicas es imposible evaluar sus potencialidades dada la lamentable situación en que se encuentra la investigación en este sector tan fundamental.

A este respecto no estará de más realizar algunas precisiones metodológicas que permitan una aproximación a la realidad social desde las fuentes jurídicas. El énfasis con que los historiadores de la década de los sesenta, setenta y parte de los ochenta abordaron la historia social y económica, énfasis con un fuerte componente de reacción ante el dominio ejercido en la etapa anterior por la

¹⁷ Véase al respecto DOEHAERD, René: *Occidente durante la alta Edad Media. Economías y sociedades*. Barcelona 1974, pp. 32-35. La propia adscripción del colono a la tierra implica un innegable deterioro de su libertad; pero incluso en estas leyes que parecen sancionar la degradación de la condición social del campesinado la barrera entre la libertad y la servidumbre está nitidamente marcada. Sirva de ejemplo la disposición del Código Teodosiano citada por los propios BARBERO y VIGIL: «*Apud quemcumque colonus iuris alieni inventus, is non solum eundem origini suae restituat, verum super eodem capitacionem temporis agnoscat. Ipsos etiam colonos qui fugam meditantur, in servilem condicionem ferro ligari conveniet, ut officia, que liberis congruunt, merito servilis condemnationis compellantur implere*» (CTb, V, 17, 1), citado en *La formación del feudalismo*, p. 164, nota 25.

historia jurídico-institucional, provocó como efecto no deseable la relegación de los aspectos jurídicos a un plano totalmente secundario, cuando no a un completo y pretendido olvido. El resultado de estas posturas fue la elaboración de una serie de estudios en los que, sin excluir a aquellos que provocaron una más profunda renovación historiográfica, se insinuaba una latente contradicción entre la metodología puesta efectivamente en práctica y los presupuestos metodológicos de historia social o historia total en que esos mismos estudios pretendían sustentarse. No está de más reconocer —y el marco de este encuentro es el más apropiado para ello— que tanto Barbero y Vigil como otros autores, entre los que inmodestamente me incluyo, que iniciamos nuestra actividad investigadora en aquella época de reacción iconoclasta contra la historia jurídico-institucional hemos caminado durante mucho tiempo por el filo de la contradicción. Teóricamente se aceptaba la necesidad de recurrir al estudio de las instituciones políticas y jurídicas; pero en la práctica éstas quedaban relegadas a un papel totalmente secundario. Tan secundario que en ocasiones, demasiado numerosas por cierto, el olvido de estos aspectos quedaba perdonado si los resultados del análisis en el orden económico y social alcanzaban suficiente brillantez. Sumamente revelador de esta postura es el párrafo que Barbero y Vigil incluyen en su «Introducción» a *La formación del feudalismo*:

«En lo que respecta a los períodos romano y visigodo la mayoría de las fuentes utilizadas son de tipo jurídico civil y canónico. Para utilizar estas fuentes correctamente era necesario, por lo tanto, el estar familiarizado con la historia de las instituciones y del derecho. Sin embargo, los conceptos jurídicos y las instituciones de todo tipo no son el objeto de nuestro conocimiento, sino un instrumento de trabajo a través del cual podemos llegar a conocer las relaciones sociales que tienen un contenido económico, y también las relaciones de poder con un significado político»¹⁸.

Desde una perspectiva de historia integral, incluso en el marco de una historia social en su acepción más restringida, difícilmente puede justificarse hoy en día la atribución a «los conceptos jurídicos y a las instituciones de todo tipo» —instituciones jurídicas, se sobreentiende— de un papel meramente instrumental, desplazándolas del objeto directo del conocimiento histórico. Desde la concepción que estos autores tienen del feudalismo como

«las relaciones de dependencia feudales a todos los niveles, desde el económico hasta el político, la correspondencia que existe entre ellas y los sistemas de tipo extraeconómico que son utilizados para mantener las relaciones de poder económico y de poder político»¹⁹

es obvio que las instituciones jurídicas deben entrar de lleno en el objeto de conocimiento histórico en la medida en que a través de ellas se materializan, regulan y tienden a perpetuarse aspectos esenciales del ejercicio del poder. No se trata por tanto de meros instrumentos para el conocimiento de las relaciones feudales, sino de un nivel diferente en la organización y concreción de esas

¹⁸ *La formación del feudalismo*, pp. 9-10.

¹⁹ *Ibid.*, p. 14.

relaciones, de forma que todo el aparato jurídico-legal se erige en un componente esencial de la organización de la sociedad. Por ello, en toda sociedad debe haber una fundamental y dinámica coherencia entre los distintos niveles de organización: nivel económico, social, político y jurídico, puesto que todos ellos, articulados en una relación dialéctica, configuran en su unidad estructural el conjunto social.

Precisamente uno de los aspectos que más complejidad dan a la transformación de las sociedades es esa dinámica permanente de ajustes, desfases y reajustes entre los distintos niveles en los que se estructuran las distintas concreciones de la actividad humana. Y, ya en el caso concreto de la sociedad visigoda, admitir la completa equiparación a nivel social y económico entre *servi* y campesinos dependientes frente a la nítida, precisa, reiterada y secular diferenciación contenida en el ordenamiento jurídico estaría en abierta contradicción con los presupuestos metodológicos de una historia que pretende ser historia social o historia total. Dicho de otra forma, defender que se ha producido una equiparación social entre *servi* y campesinos dependientes cuando al mismo tiempo se está regulando legislativamente el ejercicio de la libertad de los campesinos *in patrocinio constituti*, cuando igualmente se está contraponiendo legalmente a los *ingenui* y a los *servi*, cuando en leyes fundamentales de la última etapa visigoda —etapa en la que se habría consumado la supuesta equiparación— la legislación sanciona de manera tajante la absoluta carencia de personalidad jurídica de los *servi*, todo esto sería lo mismo que admitir que la realidad social y la realidad jurídica caminan por vías paralelas sin posibilidad de encuentro, y que los legisladores están regulando aspectos fundamentales de las relaciones humanas pero que no existirían más que en la letra de la ley. Lo que no deja de ser una posición apriorística que, al tratar de explicar la evolución de las sociedades, prima la racionalidad de una lógica teórica, casi de laboratorio, sobre el resultado del análisis historicista de las fuentes de que disponemos. En definitiva, más que historia sería filosofía de la historia. Porque, ¿qué argumentos sólidos tenemos para enmendar en aspectos sustanciales la información proporcionada por las fuentes jurídicas?

Es algo unánimemente aceptado que el ordenamiento jurídico evoluciona más lentamente que las estructuras sociales y económicas y que su adaptación a la realidad social no es ni automática ni simultánea. Pero, aun admitiendo que la adecuación del ordenamiento jurídico a las realidades económicas y sociales se realiza a veces de forma un tanto remisa, los desajustes no pueden ser más que a corto plazo. Un desfase permanente, irresoluble, entre los distintos ámbitos de organización de la sociedad generaría tal cúmulo de contradicciones que provocaría la rápida y completa desarticulación del sistema. Lo que efectivamente se va a producir. Pero sobre este punto se precisan algunas observaciones.

Más arriba, refiriéndome a algunas leyes, concretamente a la ley *Antiqua V*, 3, 1 —«*Si his, qui in patrocinio constitutus est...*»— y a la también *Antiqua V*, 4, 10 —«*Si se permiserit ingenuus vendere*»— hacía resaltar el hecho de que ambas leyes proceden del Código de Eurico y han sido incorporadas al *Liber Iudiciorum* por Recesvinto y después confirmadas por Ervigio, prácticamente sin retoques, y mantenidas por sus sucesores hasta la caída del reino visigodo. No puede decirse, por otra parte, que dichas leyes hubiesen caído en desuso y se

mantuviesen en el ordenamiento jurídico por inercia o por olvido; tanto Recesvinto como Égica introducen en ellas pequeños retoques que no afectan a lo sustancial pero que denotan que han sido objeto de consideración por parte del legislador y cotejadas con la realidad social que tratan de regular; en definitiva, que son leyes vivas. Un grado tal de persistencia de las leyes, cuya vigencia se prolonga durante dos siglos y medio, no puede explicarse desde otros parámetros que no sea la persistencia de una fundamental adecuación de la normativa legal a la realidad social a la que hacen referencia. Dicho de otra forma, el mantenimiento de una nítida diferenciación jurídica entre el *ingenuus*, el *ingenuus in patrocínio constitutus* y el *servus* a lo largo de dos siglos y medio sólo puede explicarse a partir de una igualmente nítida diferenciación en el orden social entre estos grupos.

Este planteamiento queda validado por la situación inversa. A saber, por el rechazo sistemático a la aplicación de determinadas leyes en sociedades que conservan teóricamente el mismo ordenamiento legal de formaciones sociales precedentes, pero en las que las condiciones sociales han experimentado una sustancial modificación; modificación que conocemos por otro tipo de fuentes distintas de las estrictamente jurídicas. Así pues, si hasta ahora he venido remitiéndome a las reiteradas y constantes referencias de la legislación visigoda a los *servi* como prueba de la omnipresencia de este grupo social y del carácter definitorio del sistema que esa presencia comporta, un breve análisis comparativo con lo que ocurre en una sociedad heredera en muchos aspectos de la visigoda puede iluminar desde otro ángulo la tesis que aquí vengo defendiendo.

Me refiero a la sociedad asturleonera que en la segunda mitad del siglo X ya ha superado plenamente el sistema esclavista, aunque el sistema feudal no esté todavía bien articulado. En esta época el *Liber* sigue funcionando como el único código escrito de referencia al que en ocasiones se remiten explícitamente los tribunales regios y condales. Es pues indudable que estos tribunales no sólo conocen la legislación visigoda sino que tratan, en la medida de lo posible, de adecuar el procedimiento, la tipificación de los delitos y las penas al contenido de dicha legislación. Adecuación que no siempre, ni mucho menos, se produce. Y no precisamente porque existan impedimentos físicos para la aplicación de las penas concretas. Algunos textos son especialmente reveladores a este respecto porque en ellos se deja constancia expresa no sólo de que se ha consultado la ley escrita — *«fuimus ad Librum»*, se dice expresamente— sino que incluso llega a especificarse la pena prevista por la ley para ese delito, aunque después esa pena no se aplique. No es infrecuente que la ley escrita contemple la esclavitud como pena por delitos de hurto o como satisfacción a la parte ofendida por un delito de adulterio o de violación. Entre los numerosos textos que podrían ilustrar esta situación he elegido uno de los más explícitos y, por tanto, de los más significativos. Se trata de un acto judicial del año 994. El texto dice así:

«Ego Cida Aion vobis Monnio Fernandiz et uxori tue Geloira. Ideo accessit voluntas ut faceremus vobis karta de omnia mea hereditate... pro que fui mesta in adulterio cum Petro que est meo cumpatre et marido alieno, et fuimus ad Librum et iudicavit ut tradissent me servire sicut alia ancilla originalis, et roboravi inde

placitum manifestum. Et pro eciam tali causa facio vobis kartula de ipso qui desuper resona ut demus illo firmiter»²⁰.

El tema del adulterio está contemplado exhaustivamente en la legislación visigoda. Por ello el tribunal presidido por el conde Munio Fernández así como la adúltera se remiten al *Liber Iudiciorum* —«*fuius ad Librum*»— y toman buena nota de la pena establecida en él:

«si mulieris adulterium manifeste patuerit, adulter et adultera ipsi [al marido de la adúltera] tradantur, ut quod de eis facere voluerit in eius proprio consistat arbitrio»²¹.

Y más adelante se prescribe igualmente que:

«Si qua mulier ingenua marito alicuius adulterio se sociaverit, et ex hoc manifesta probatione convincitur, addicatur uxori, cuius marito se miscuit, ut in ipsius potestate vindicta consistat»²².

La interpretación que hace el tribunal condal del texto legal del *Liber* es radical:

«et iudicavit ut tradissent me servire sicut alia ancilla origenale».

Pues bien, ni en éste caso ni en ninguno de los documentalmente atestiguados en la alta Edad Media llega a aplicarse la pena de esclavitud prescrita por el *Liber*; en su lugar se procede a la expropiación total o parcial del inculpado.

Algo similar ocurre con otro tipo de penas sumamente frecuente en la legislación visigoda: la flagelación pública. Si bien este castigo no es de aplicación exclusiva a los *servi* —son numerosos los supuestos en que personas ingenuas pueden ser sometidas a él—, no deja de ser cierto que la propia existencia de esta pena sólo se explica en el contexto de una sociedad que tiene en la servidumbre uno de sus soportes más firmes y que la efectiva aplicación de este castigo queda muy vinculada en la legislación a la pena de servidumbre que en algunos textos legales se presenta como una pena alternativa para los individuos originariamente ingenuos que no pueden hacer frente a la composición económica impuesta por el delito cometido. Así, por ejemplo, en los delitos de hurto el *Liber* prescribe:

«Fur, si captus fuerit, perducatur ad iudicem, ut ingenuus in novécuplo sublata restituat, et extensus publice coram iudicem C flagella accipiat. Quod si non habuerit, unde conponat, careat libertatem, illi serviturus, cui furtum fecerit. Servus autem sexcupli compositionem cogatur exolvere et C flagella ante iudicem extensus accipiat»²³.

²⁰ RUIZ ASENCIO, José Manuel: *Colección documental del archivo de la Catedral de León*, III. León 1987, doc. 561.

²¹ *LI*, III, 4, 3.

²² *LI*, III, 4, 9.

²³ *LI*, VII, 2, 14.

Pues bien en el año 1030 Duano Teódaz entrega a Ero Salídez y a su mujer Velasquita toda su heredad en Cacabelos; el motivo,

«pro illa vaka que fortavit auctoritava lex codorum que pectaset VIII et accepit XL flagelas; et pro que non abuit unde pectare ipsas vakas et ipsos iudicatos et pro que non potuit ipsas flagelas super suportare, facio ad vobis Ero Salideç et uxor vestra Velasquida hanc kartula confirmacionis de ipsas ereditates que suberius diximus»²⁴.

También aquí se deja constancia de la consulta al *Liber* —la *lex codorum*—; y también aquí se sustituye la pena contemplada por el código escrito por la entrega de la heredad del convicto o, dicho de otra forma, por la expropiación. Así pues, no hay duda alguna de que durante el siglo X se poseía un conocimiento suficiente de las disposiciones legales visigodas, como tampoco se puede dudar de que algunas de ellas se incumplían sistemáticamente. Lo que no puede pasar desapercibido ya que ilustra patentemente, desde la perspectiva del Derecho, la radical transformación que se ha operado entre la época visigoda y la más alta Edad Media. El hecho de que se renunciase explícitamente a la aplicación de penas directamente relacionadas con la existencia de la esclavitud sólo puede deberse a la inadecuación de ese tipo de penas a las nuevas formas de organización que se han instalado en una sociedad profundamente transformada. Efectivamente, el completo y definitivo derrumbamiento de las estructuras esclavistas consumado entre los siglos VIII y IX y la implantación en la sociedad astur de un marco social y económico radicalmente diferente hace inoperantes, por anacrónicas, algunas de las penas más específicas del sistema jurídico esclavista.

Se puede, por tanto, concluir que si la desarticulación de un sistema provoca, al menos a medio plazo, la erradicación de penas específicamente vinculadas a él, la antigua reiteración del legislador visigodo en ellas debe interpretarse como una prueba de la vitalidad de las penas y de las leyes que las imponen y de su adecuación al sistema social en que esas leyes se generaron y en el que permanecen vigentes.

La tesis de la feudalización de la sociedad visigoda plantea otros problemas, graves problemas. En primer lugar, el carácter aparentemente repentino del hundimiento de la estructura política y militar visigoda ante el asalto musulmán. Este hundimiento se ha venido explicando, muy correctamente creo yo, como el resultado de un proceso secular de desintegración interna a nivel político-administrativo y a nivel económico-social. Desde esta perspectiva el análisis aparece cargado de lógica y de racionalidad y la explicación del desmoronamiento visigodo, desmoronamiento vertiginoso en su etapa final, plenamente convincente. Ahora bien, si las estructuras propias del sistema esclavista ya habían sido superadas; si, como defendieron en su día Barbero y Vigil y ahora muchos de sus seguidores, en la fase final del reino visigodo ya se había llegado a implantar y a consolidar un nuevo sistema económico-social y político-administrativo, ¿cómo explicar, desde la experiencia histórica proporcionada por otros procesos de invasión, ese aparentemente repentino desmoronamiento del sistema político, administrativo y militar visigodo ante el asalto musulmán?

²⁴ RUIZ ASENCIO, José Manuel. *Ob. cit.*, doc. 872.

Un asalto cuyo vigor fue, no lo olvidemos, muy limitado en sus inicios, por lo que difícilmente puede provocar el fracaso de un sistema que ya habría alcanzado un notable grado de articulación y que habría proporcionado a la sociedad resortes suficientes para imponerse al invasor o, al menos, para ofrecer una resistencia más efectiva. Sin pretender una identidad de situaciones, el éxito militar de los francos dirigidos por Carlos Martel en el año 732 ante los mismos invasores puede ofrecer perspectivas interesantes para un análisis comparativo con lo ocurrido en la Península tan sólo veinte años antes. Tampoco se explicaría este fracaso visigodo por las agresiones posteriores, meramente epidémicas, de los pueblos septentrionales sobre los espacios del Duero. Desde estas consideraciones parece más razonable plantear la evolución de la sociedad visigoda de finales del siglo VII y principios del VIII desde la óptica de la pervivencia de un sistema antiguo: un sistema, eso sí, en una fase ya terminal y al que el desarrollo de vigorosas contradicciones internas le habían situado al filo de su completa desintegración. Pero es claro que las contradicciones internas de un sistema no pueden manifestarse como componentes letales del propio sistema cuando éste se halla todavía en período de consolidación, que sería el caso del feudalismo visigodo.

Otro problema, y no de menor entidad, es el de la continuidad de ese supuesto feudalismo visigodo. Continuidad que en el modelo de Barbero y Vigil sólo tiene como posible horizonte la sociedad andalusí, puesto que

«en las regiones septentrionales de la Península, la formación del feudalismo se efectuó a partir de las organizaciones gentilicias que no habían sido eliminadas por la sociedad esclavista romana»²⁵.

En los territorios de la franja cantábrica,

«la romanización había sido escasa y la sociedad esclavista apenas había incidido en la organización social indígena»²⁶,

razón por la cual en las sociedades septentrionales la feudalización seguiría, según ellos, otra vía distinta a la de los territorios sometidos al Islam:

«Se trata de dos caminos diferentes para la formación del feudalismo y, por lo tanto, con diferentes peculiaridades»²⁷.

Por lo que se refiere a la sociedad andalusí, la mayoría de los historiadores y arqueólogos del Islam peninsular se muestran enormemente reticentes a aceptar su feudalización, cuando no categóricamente opuestos²⁸. Ahora bien, si en la sociedad andalusí fracasa el desarrollo del feudalismo visigodo y si, recogiendo las palabras de los propios Barbero y Vigil, en las regiones del norte peninsular la formación del feudalismo se efectuó a partir de las organizaciones gentilicias, ¿cuál es la proyección histórica del feudalismo visigodo?

²⁵ *La formación del feudalismo...*, p. 401.

²⁶ *La formación del feudalismo*, p. 8.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ Me remito genéricamente a las obras de Manuel ACIEN, Miquel BARCELÓ, Pedro CHALMETA, Pierre GUICHARD, Antonio MALPICA, etc.

Porque la aportación de las organizaciones gentilicias en las «regiones septentrionales», parece que debe ser interpretada de manera excluyente en la medida en que representa una vía de feudalización distinta y contrapuesta a la vía de feudalización de la sociedad andalusí que es donde el feudalismo visigodo, siempre según estos autores, habría encontrado su proyección.

Pero en este modelo de doble vía propuesto por Barbero y Vigil se detectan contradicciones o, al menos, vacíos explicativos que afectan seriamente a la racionalidad del modelo. La primera contradicción, o el primer punto no adecuadamente explicado, es cómo se compatibiliza la acción exclusiva o absolutamente prioritaria de las organizaciones gentilicias en la sociedad astur y asturleonés con el mantenimiento de efectivos importantes de población en la cuenca del Duero, tesis que fue defendida en su día por estos autores y actualmente es aceptada por la casi totalidad de los altomedievalistas. Porque si se admite la feudalización de la sociedad visigoda y al mismo tiempo se defiende la pervivencia en la cuenca del Duero de grupos de población que sobreviven a la caída del sistema político visigodo hay que admitir también que estos grupos de supervivientes debieron estar articulados por un sistema social heredero directo de aquél. Estos grupos se constituirían así en cadena de transmisión del legado visigodo, con lo que el sistema feudal dominante en aquella sociedad pasaría a desempeñar un papel primordial en la feudalización de la sociedad astur y asturleonés.

Pero esta postura, que parece razonable desde la óptica que ofrece la tesis del feudalismo visigodo, no parece conciliarse fácilmente con la acción decisiva que en el sistema explicativo de Barbero y Vigil se atribuye a las organizaciones gentilicias de la franja cantábrica en la feudalización de la sociedad asturleonés.

Hay, por otra parte, en esta formulación de los «dos caminos» de feudalización otro aspecto problemático. Y es la referencia a las «regiones septentrionales de la Península» que no deja de ser demasiado genérica e imprecisa. Porque, centrándonos en los territorios del cuadrante noroccidental, ¿cuáles son esas regiones septentrionales? ¿La franja cántabro-astur situada al norte de la cordillera Cantábrica? ¿Los territorios al norte del Duero donde se fraguó el primer feudalismo leonés y peninsular? ¿O los territorios de la «Extremadura del Duero» donde las investigaciones de la última década están desvelando la existencia de una nueva vía de feudalización distinta a la de los territorios situados al norte del gran río meseteño?

En definitiva, el modelo de Barbero y Vigil margina el papel que debieron jugar los numerosos y diferenciados estratos de población que mantuvieron sus asentamientos en la cuenca del Duero y que son los agentes y soportes de la feudalización: en primer lugar, las comunidades de origen prerromano que sólo habían experimentado una romanización muy epidérmica y que, al parecer, mantuvieron sólidas posiciones en las zonas periféricas de la cuenca, sobre todo en la franja más occidental; en segundo lugar, las comunidades autóctonas de la zona central de la cuenca donde la romanización había penetrado con mayor profundidad en el tejido social; de constitución más reciente son las comunidades visigodas asimiladas e integradas desde muy temprano en la sociedad hispanorromana; y, finalmente, las comunidades que se constituyeron *ex novo* sobre la base de los contingentes árabo-bereberes aportados por la conquista

islámica. Aunque en muchos casos no se produjo una drástica separación física y espacial entre los distintos estratos étnicos, religiosos y culturales, todos debieron realizar su aportación específica a la nueva sociedad que comienza a estructurarse en estos extensos territorios; aportación específica y diferenciada que se detecta con mayor claridad en las regiones de la Extremadura castellano-leonesa desde mediados del siglo X y, sobre todo, a partir de las últimas décadas del siglo XI cuando se inicia la repoblación sistemática y definitiva del territorio.

Frente a esta complejidad, en el modelo de Barbero y Vigil la feudalización seguiría un sentido único que coincidiría plenamente con el sentido norte-sur de la expansión económica y política del reino astur. Esta visión deja fuera del campo focal la aportación de todas estas comunidades a las que implícitamente se les asigna un papel meramente receptivo frente al dinamismo de los colonizadores procedentes del norte. Ahora bien, desde el presupuesto de la feudalización de la sociedad visigoda, no se entiende la unidireccionalidad del modelo porque esta unidireccionalidad anularía la presumible intervención de los estratos de población preexistentes en la cuenca, muchos de ellos herederos directos del supuesto sistema de articulación feudal de época visigoda.

En todo caso lo que es indudable es que en esas «regiones septentrionales» hay que incluir ámbitos espaciales, económicos y sociales muy diferenciados y que esta diversidad comporta modalidades de feudalización también muy diversas que obligan a trascender la visión un tanto esquemática del modelo que hace veinte años elaboraron Barbero y Vigil y con el que, pese a todo, provocaron la más profunda renovación historiográfica de los últimos tiempos.

Hay una tercera cuestión, quizás más problemática, o, al menos, dado el estado de nuestros conocimientos, más confusa. Todavía en una obra aparecida hace muy pocos años yo he mantenido, no sin matizaciones y reservas hacia alguno de sus puntos, la tesis de Barbero y Vigil sobre la acción de las organizaciones gentilicias de la franja cantábrica en la formación del feudalismo astur²⁹; organizaciones que pervivirían, aunque ya en proceso de transformación de sus estructuras originarias, en las regiones más septentrionales de la península. Estas transformaciones conducirían directamente, según Barbero y Vigil, a la implantación del feudalismo sin que, como ya se ha hecho observar, se deje sentir la acción del feudalismo visigodo.

Desde mi punto de vista parece más lógico explicar la inoperancia del feudalismo visigodo en las sociedades septentrionales sencillamente porque dicho feudalismo nunca llegó a implantarse de manera efectiva. Y es que el hecho de que el esclavismo, como yo pienso, se hallase en una fase terminal, desprovisto por tanto de resortes económicos, políticos y militares para hacer frente a una invasión del exterior, no implica que el feudalismo hubiese alcanzado una articulación suficientemente estable como para proyectarse sobre las sociedades que emergen a raíz del hundimiento visigodo y de la conquista del Islam³⁰.

²⁹ MÍNGUEZ, José María: *Las sociedades feudales. Antecedentes, formación y expansión (siglos VI al XIII)*. Madrid 1994.

³⁰ La idea que parece subyacer al planteamiento de Barbero y Vigil es que la desarticulación de un sistema debe ser correlativa y simultánea a la articulación de nuevas formas de organización de la sociedad. Es una idea que desarrollará más tarde Chris WICKHAM en su conocido artículo «La otra transición: del mundo antiguo al feudalismo», *Studia Historica. Historia Medieval*, VII

Por lo que a la pervivencia de estructuras gentilicias en el norte peninsular, otro de los puntales del modelo de Barbero y Vigil, las investigaciones más recientes provenientes sobre todo del campo de la arqueología están ofreciendo datos que generan dudas razonables acerca de estas pervivencias, al menos con carácter generalizado³¹. Me limitaré a señalar algunos de estos datos que a mi juicio presentan un mayor interés³².

Al menos en la zona central de Asturias los análisis polínicos de algunos yacimientos y los hallazgos de hoces del Bronce final documentan la existencia en esta época de labores agrícolas, lo que contradice la tesis de la persistencia de sociedades preagrícolas que, de creer las noticias de Estrabón, todavía pervivirían durante la primera etapa de dominación romana. Estos hallazgos son coherentes con lo que se conoce para ciertas zonas de Galicia donde se constata ya desde la transición Bronce/Hierro el paso de una agricultura itinerante de subsistencia a un sistema diversificado capaz de generar excedentes en cantidades importantes; a partir de aquí se explicaría la aparición de asentamientos estables, la erección de recintos monumentales; en definitiva, la sedentarización.

Ello implica la existencia de una economía compleja —agricultura, ganadería, minería y metalurgia— con especializaciones regionales que motivarían la intensificación de intercambios comerciales entre regiones próximas, pero también con otras áreas peninsulares e incluso extrapeninsulares. Estos intercambios potenciarían el dinamismo interno de las comunidades indígenas y la aceleración de profundas transformaciones en sus estructuras sociales. Efectivamente, desde los inicios del Hierro al menos, incluso desde el Bronce final, parece surgir una aristocracia cuyo poder se asentaría sobre el control tanto de los procesos productivos —en la metalurgia, en la ganadería, en la agricultura— como de los intercambios comerciales; y serían estos señores los que utilizarían las armas y los símbolos de prestigio relativamente abundantes en los yacimientos y que habrían constituido uno de los objetos preferentes del comercio interregional y de larga distancia.

(1989) [aparecido originariamente en *Past and Present*, 103 (1984)] si bien aquí Wickham establece la correlación y simultaneidad no entre la estructuración del «modo feudal» y la desarticulación del «modo esclavista», sino del «modo antiguo», siguiendo los análisis, poco aceptados por otra parte, de Barry HINDESS y Paul HIRST en su libro *Pre-Capitalist Modes of Production*. Londres 1975. En principio esta idea no es ni más rechazable ni más aceptable que la de la transición mediante la ruptura. Es el análisis empírico el que debe proveer de argumentos a una u otra postura.

³¹ No me parece adecuado en este lugar ofrecer una relación bibliográfica exhaustiva que sería farragosa para aquellos que no nos movemos en el campo de la arqueología y aspiramos a conocer los estudios de síntesis que los arqueólogos nos puedan ofrecer. Y hay que reconocer que los estudios arqueológicos realizados desde la nueva perspectiva que impone la revisión de aspectos tan complejos como los que aquí se plantean están todavía en una fase inicial en la que predominan análisis empíricos sobre yacimientos concretos. Una reflexión de conjunto que avance conclusiones generales sólidamente establecidas parece todavía prematura, si bien los ensayos hasta ahora realizados auguran importantes realizaciones en un horizonte cronológico no muy lejano.

³² Debo reconocer, ante todo, la deuda contraída con un antiguo alumno mío, Luis Ramón MENÉNDEZ BUEYES, cuya actitud siempre inconformista ante los planteamientos que yo exponía y la espléndida sistematización de estos problemas en una reciente Tesis de Licenciatura, lamentablemente inédita, han sido un estímulo para mí. De esta tesis (*Transformaciones y evolución en la Asturias transmontana: de la romanización al reino de Asturias*, realizada bajo la dirección del Prof. Pablo C. Díaz Martínez y leída en la Universidad de Salamanca en el año 1995) tomo muchas de las informaciones de interés que aquí voy a exponer de manera resumida.

Así pues, los pueblos septentrionales con los que Roma entra en contacto a partir del siglo I a. C. y a los que trata de integrar en las estructuras imperiales serían muchos de ellos pueblos que en ese momento ya habían superado la organización gentilicia. Los más desarrollados habrían accedido a formas avanzadas en la organización familiar, en el acceso a los medios de producción, en la organización técnica y social del trabajo, en la jerarquización interna; formas, en definitiva, afines a la romanidad, lo que otorgaría a estos pueblos una enorme receptividad a la influencia de la civilización romana sin que ello suponga la pérdida de algunas de sus características específicas y diferenciadoras de orden económico, social y cultural.

Roma, por su parte, no adoptó al parecer una política sistemáticamente coercitiva, sino que respetó las estructuras preexistentes contando presumiblemente con la colaboración de algunos de los elementos dirigentes indígenas; así se explica una serie de hechos detectados por la arqueología y por algunas fuentes narrativas y epigráficas: la ausencia de vestigios de destrucciones masivas; la utilización de castros preexistentes; la revitalización de otros que habían sido abandonados con anterioridad; la promoción, sobre todo en el ejército, de elementos indígenas; y la atribución a algunos castros antiguos de nuevas funciones administrativas, como es el caso de *Pelontium* (la actual Beloncio) o la *civitas Paesicorum*.

Por otra parte en la zona oriental asturiana a partir de la época flavia aparecen numerosas *villae* correspondientes a formas de explotación agropecuaria que posiblemente han sustituido a antiguos castros agrícolas de baja cota. Estas *villae* constituirían formas desarrolladas de explotación agraria en las que no es fácil descartar cierta influencia romana y que seguramente han abierto las puertas a formas germinales de dependencia campesina.

A partir de estos datos es razonable pensar que en áreas extensas de las regiones septentrionales de la Península las organizaciones gentilicias ya se encontraban a comienzos de nuestra era en fase muy avanzada de retroceso; y desde luego, en el siglo VIII, cuando se produce la invasión islámica y cuando se inicia una lenta marcha hacia la feudalización, estas estructuras estarían en esas áreas prácticamente desmanteladas; en parte por los flujos que a través del comercio se habían establecido entre las distintas áreas peninsulares y extrapeninsulares; en parte también por la acción de Roma; pero sobre todo por el dinamismo interno de las propias sociedades.

Ello no quiere decir que en el siglo VIII e incluso en el siglo IX no puedan detectarse determinados vestigios de esas antiguas organizaciones gentilicias. Es posible incluso que en determinados ámbitos espaciales estas organizaciones tuviesen una presencia suficientemente vigorosa como para propiciar una transición directa desde la propia estructura gentilicia al feudalismo, tal como plantean Barbero y Vigil. Pero en referencia a este tema no es de ninguna manera baladí hacer observar que entre la documentación de época medieval utilizada por estos autores para la elaboración de su modelo no se echa mano ni en una sola ocasión de documentación procedente de la zona gallega, asturiana o leonesa. Con lo cual quedan sin cobertura probatoria documental precisamente las sociedades que a lo largo de la muy alta Edad Media van a mostrar un mayor dinamismo en la formación del feudalismo: la sociedad originaria astur y la sociedad leonesa que es la prolongación inmediata de aquella a través del pro-

ceso de colonización y repoblación. Justamente zonas donde desde las etapas más tempranas afloran estructuras familiares más evolucionadas y alejadas de las estructuras gentilicias; donde desde los primeros testimonios documentales la tierra aparece como objeto de apropiación privada y donde, en consonancia con este hecho, se detectan grados de diferenciación económica y social relativamente desarrollados.

A partir de estas consideraciones no parece científicamente prudente ni riguroso aceptar como vía única en la formación del feudalismo peninsular la transición directa desde las estructuras gentilicias. Hace ya más de una década, en 1985, García de Cortázar ponía certeramente el acento en la pluralidad de situaciones de partida y de vías de desarrollo en las etapas originarias de las sociedades entre el Cantábrico y el Duero recogiendo ideas expuestas por él mismo con anterioridad y avanzando nuevos desarrollos³³. Y es que no hay una sola vía para la formación del feudalismo. La propuesta por Barbero y Vigil parece corresponder a la vía seguida por los grupos más retardatarios en la transformación interna de sus estructuras, es decir, los pueblos situados en el extremo oriental del primitivo reino astur y en la zona occidental y central del área pirenaica. En otros, como he observado anteriormente, ya se habían hecho notar desde el Hierro inicial, o incluso desde el Bronce final, síntomas de un inicial desmantelamiento de las estructuras gentilicias con el consiguiente acceso a la propiedad privada, el desarrollo de procesos de diferenciación económica y la aparición de una aristocracia que basaría su poder en el control de la minería y de la metalurgia o, sobre todo en la zona oriental asturiana, en la propiedad de la tierra y en la producción agraria; siempre sobre la base de la explotación de fuerza de trabajo dependiente —que no servil.

No se puede excluir completamente que en algunos casos el despegue final de estas transformaciones haya tenido un factor decisivo: la romanización. Lo que nos introduce en un problema objeto de intensos debates: ¿romanización o no romanización en las áreas cantábricas?

Quizás no sea más que un falso problema. Muchos historiadores de la Antigüedad matizan el significado de romanización, categoría que no es ni mucho menos unívoca para todos los territorios integrados en el ámbito del Imperio Romano. Se podría entender por romanización desde la intensa influencia ejercida por Roma en aquellos lugares donde se ha llegado a una plena implantación de las estructuras socioeconómicas y político-administrativas romanas —sería el caso de la Bética, de zonas de la Lusitania o del sector más oriental de la Tarraconense— hasta la vaga y escasamente definida utilización por parte de Roma de estructuras autóctonas con objeto de establecer un somero control sobre poblaciones indígenas escasamente integradas en la romanidad —caso de la mayoría de los astures y de los cántabros—; un ejemplo extremo de esta política sería la utilización por Roma de antiguos o recientes castros a los que se atribuirían algunas de las funciones administrativas que en las zonas plenamente romanizadas eran competencia de los centros urbanos. El problema que plantean estas matizaciones es que la romanización llega a quedar despojada de

³³ GARCÍA DE CORTÁZAR, José Angel: «Del Cantábrico al Duero», en GARCÍA DE CORTÁZAR, José Angel y otros: *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*. Barcelona 1985, pp. 65-66.

toda concreción y el sentido de la romanización se diluye hasta el punto de que en esta categoría cabe casi todo cuanto el historiador de turno desee introducir en ella, por lo que deja de ser razonablemente operativa.

Sigo convencido de la escasa intensidad de la romanización en la zona cantábrica e, incluso, en amplios sectores de la cuenca del Duero. Por lo mismo sigo manteniendo que la influencia de Roma no pudo ser nunca —o casi nunca— el factor movilizador de las profundas transformaciones que afectaron a las sociedades gentilicias de la franja cantábrica. Entre otras razones porque en muchos lugares estas transformaciones se estaban desarrollando desde mucho antes de la llegada de Roma. Tales transformaciones hay que entenderlas como producto eminente de la dinámica estructural de las propias sociedades. Otra cosa es que determinados grupos de población, precisamente por haber alcanzado un grado mayor de desarrollo y por su proximidad a las formas organizativas romanas, mostrasen una mayor receptividad a esa influencia y que esta influencia facilitase una aceleración de las transformaciones que ya estaban en marcha. Frente a estos, otros pueblos de la cornisa cantábrica y pirenaica mostrarían un dinamismo menor y, consiguientemente, se hallarían más próximos a sus orígenes gentilicios de los que todavía en el siglo VIII y IX tendrían vestigios significativos. Son estos vestigios los que la profunda observación de Barbero y Vigil ha librado a la luz con una claridad como nunca nadie lo había hecho. Pero, la presencia de estos vestigios, ¿autoriza a atribuir a las sociedades gentilicias un papel decisivo y exclusivo en la formación del feudalismo...?